**MINUTA DE REUNIÓN DE TRABAJO**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:00 horas (trece horas) del día lunes 11 de julio del año 2016; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1 tercer párrafo, fracciones III y IV, 242, 244, 247, 273, 274 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 44, 45 fracción I, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; numerales 1, 7 fracción II, 10, 11, 15 fracciones I, II, III y VI, 16 fracciones VII, VIII y IX, 40 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se reunieron en el local que ocupa la sala de Consejeros ubicada en el interior de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sita en el número 18 de la Av. Fundadores, Área Ah Kim Pech, Código Postal 24014, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, para una reunión de trabajo, los integrantes del Comité de Transparencia a la que asistieron los consejeros electorales Francisco Javier Ac Ordoñez, Madén Nefertiti Pérez Juárez e Ileana Celina López Díaz, fungiendo como Presidente de este Comité el primero de los nombrados asistidos por el Lic. Mauricio Eduardo Berzunza Espínola, Responsable de la Unidad de Transparencia, quien funge como Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Reunión a la que asistieron como invitados los consejeros electorales Lizett del Carmen Ortega Aranda y Luis Octavio Poot López. ---------------------------------------------

Acto seguido el Presidente del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de los asistentes a esta reunión, el siguiente: --------------------------------------------------------------

----------------------------------------------**ORDEN DEL DÍA.**-------------------------------------------

1. Lista de asistencia.-------------------------------------------------------------------------------
2. Seguimiento a las solicitudes de información registradas bajo los folios números 0100260416, 0100260516 y 0100260616.---------------------------------------------
3. Asuntos generales.-------------------------------------------------------------------------------
4. Clausura.--------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto al **PUNTO NÚMERO UNO** del orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, encontrándose presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche por lo que se declaró que existe el quórum legal para la celebración de la presente reunión de trabajo.----

Seguidamente con relación al **PUNTO NÚMERO DOS** del orden del día, el Presidente del Comité dio a conocer a los presentes que el pasado 4 de julio del presente año se registraron en la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral a través del sistema para responder solicitudes de información denominado INFOMEX 3 solicitudes identificadas con los números de folio 0100260416,

0100260516 y 0100260616, haciéndose la aclaración que el contenido de cada una de ellas coinciden entre sí, referentes todas a las plantillas a ayuntamientos por municipio del 90 al 2015, es decir, el nombre de los candidatos a presidente municipal, síndico y regidores por partido político para cada municipio desde 1990 hasta 2015. Solicitudes a las que les correspondió un análisis por la Unidad de Transparencia y quien remitió por medio de oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral unidad administrativa que a razón de sus funciones y atribuciones resulta ser competente para dar atención y respuesta a la información solicitada, por lo que en fecha 8 de julio de 2016 se recepcionó en la citada Unidad el oficio DEOE/087/2016 de esa misma fecha signado por la Directora de la mencionada Dirección, en el cual remite la información adjuntando la respuesta en medio magnético en formato Excel mismo que contiene: las plantillas y listas definitivas con los nombres de los candidatos por partido político que contendieron para presidentes municipales, regidores y síndicos de las elecciones de 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015; manifestando que en lo referente a la información solicitada desde 1990 y 1994, en los archivos de esa Dirección Ejecutiva no se cuenta con dicha información, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue creado con fecha 3 de enero de 1997, tal y como lo estableció el Decreto Número 247, de la LV Legislatura del H. Congreso Constitucional Libre y Soberano de Campeche y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Campeche con fecha 4 de enero del mismo año. Acto seguido el Presidente del Comité teniendo en cuenta lo manifestado en el oficio de cuenta por la titular de la Dirección de Organización, sometió a estudio de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche su contenido y después de la revisión del decreto que se citó en el oficio de respuesta y que se te tuvo a la vista, concluyó que efectivamente la información solicitada, en estos momentos no consta en los archivos de este sujeto obligado, por tanto no se posee la información respecto de los años que preceden a su creación. También este comité consideró que cierto es, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona y que existe un derecho a la información que debe privilegiarse y fomentarse, pero cierto es también que, sin violentarlo se prevé la posibilidad de que los datos requeridos no consten en los registros del sujeto obligado, por lo que devienen inexistentes, conclusión a la que se arriba en esta ocasión, en consideración a que el Instituto Electoral del Estado de Campeche fue creado a partir del año 1997 y por tanto a partir de esa fecha es que mantiene y guarda la información en sus archivos públicos. Por lo que ante la imposibilidad de proveer de la información requerida por el usuario del periodo comprendido de 1990 a 1997, lo correcto es precisamente concluir que no se posee, resulta entonces, aplicable al caso sub examine el aforismo que dice que *“nadie está obligado a lo imposible”.* Por lo que si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, resulte ser aplicable la máxima: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Lo anterior se justifica por cuatro razones: 1) Que las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el razonamiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; 2) que toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo; 3) que el fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural, y 4) que toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. Sirve al Comité como fundamento y motivación para resolver en este sentido, el contenido del artículo 3, numeral X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que se cita a continuación: *“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por… X. Documento:* *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.* También se tuvo presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos. Sirve también de apoyo el Criterio 1/2010 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido a la letra dice:*“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Clasificación de Información 69/2009-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”* Igualmente el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor siguiente: “*La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.**El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley.”* Así, la información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1o. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se encuentre en posesión de este Instituto Electoral; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso, situaciones estas que no se actualizan en el particular, ya que esta Institución se creó en el año de 1997 y le ha correspondido la organización de las elecciones de 7 procesos electorales de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2014-2015, no así las elecciones de procesos electorales anteriores a 1997. En ese sentido, la declaración de inexistencia de la información comprendida en el periodo 1990 a 1997 de la Dirección Ejecutiva de Organización y la confirmación de este Comité de Transparencia, contiene los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, fue motivada y precisa en las razones por las que se buscó la información y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.----------------------------------------------------

Una vez agotado dicho punto, se hace del conocimiento que como **PUNTO NÚMERO TRES** se encuentran los asuntos generales, por lo que el Presidente del Comité invitó a sus integrantes para expresar si tenían algún asunto a tratar, manifestando sus integrantes que no hay asuntos generales por tratar. ------------------

Como **PUNTO NÚMERO CUATRO** del orden del día, se declara clausurada esta reunión, siendo las trece horas con cincuenta minutos (13:50 hrs.) del mismo día de su inicio 11 de julio de 2016, firmando al calce los que en ella intervinieron.------------

**Comité de Transparencia**

|  |
| --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****MTRO. FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ,****CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ.** |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****LIC. MADEN NEFERTITI PÉREZ JUÁREZ,****CONSEJERA ELECTORAL.** | **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****C.P. ILEANA CELINA LÓPEZ DÍAZ,****CONSEJERA ELECTORAL.** |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** **LIC. MAURICIO EDUARDO BERZUNZA ESPÍNOLA,****SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** |